



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 069/2018

EXPEDIENTE	: 331/2015
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1341/2015 de fecha 28 de julio de 2015
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 27 de junio de 2018

VISTOS

La demanda de fojas 14 a 23 y vuelta, interpuesta por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, en virtud al testimonio poder Nº 284/2015 otorgado por la Notaria Nº 14 de la ciudad de Cochabamba, que confiere Dirzey Rosario Vargas Amurrio en su condición de Gerente Regional de la Aduana, dentro del proceso contencioso administrativo instaurado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio de 2015, la contestación, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero, presentan demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio, misma que fue notificada personalmente en fecha 4 de agosto de 2015, amparado en el art. 147 del Código Tributario Boliviano.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Los demandantes manifiestan que los fundamentos expresados por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio, son

lesivos a los intereses de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, conforme a lo siguiente:

I.2.1.- La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, argumenta que la acción y competencia de la Administración de la Aduana para calificar la conducta contraventora e imponer sanciones no ha prescrito, en el entendido que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-144/2012 de 14/06/2012, se funda en lo previsto en el Decreto Supremo N° 28141, ya que el vehículo si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del D.S. 28308 de 26/08/2005 que modificó el DS 28141 de 16/05/05, el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero MIC/DTA fue elaborado en fecha 26/05/2005, es decir que el documento que da inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del D.S. 28141, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación, considerando además que el vehículo ha salido de zona franca pese a estar prohibida su importación, por usar diésel oil, y ser subvencionado por el Estado por más de 5 años, estando así dispuesto en el art. 2 del DS N° 28141, siendo esta la norma aplicable en observancia del art. 164 de la CPE y art. 3 de la Ley 2492.

Continua señalando que, el argumento para la promulgación del DS 28141, por el cual a través de sus arts. 1 y 2 se restringen las importaciones de vehículos livianos que utilicen como combustible diésel oil, cuya capacidad sea menor o igual a 4000 de cilindrada, está relacionado con el art. 85 de la LGA, que establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercaderías nocivas, que atenten contra la seguridad del estado, razón por la cual se emite el Acta de Intervención por Contrabando Contravencional en cumplimiento del numeral 4 del art. 160 concordante con los inc. b) y f) del art. 181.

I.2.2.- Por otro lado la subvención del diésel oil por más de 5 años ha ocasionado un daño económico al Estado, por lo que en observancia del art. 324 de la CPE que señala que las deudas por daños económicos al Estado no prescriben, evidenciándose la incorrecta interpretación por la AGIT, artículo que ha sido inspirado en principios ético morales y en los valores consagrados en el art. 8.I y II de la CPE, como también en los principios de legalidad, seguridad jurídica y principios que rigen la administración pública en los arts. 232 y 410.II de la norma suprema, quedando establecida la supremacía de la Constitución.



I.3. Petitorio.

Solicitan revocar lo indebidamente resuelto en la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1341/2015 de 28/07/2015 y en consecuencia se disponga mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 063/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.

Admitida la demanda por auto de 10 de noviembre de 2015, de fs. 25, se pone en conocimiento del tercero interesado, Agencia Despachante de Aduana "GLOBAL SRL", la que fue debidamente notificada el 07 de julio de 2016, situación que se acredita a fs. 49.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 07-11-2013 cursante a fs. 55, Daney David Valdivia Coria, de fs. 57 a 65 y vuelta responde negativamente la demanda, señalando al respecto que la resolución AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio, se encuentra respaldada en sus fundamentos técnicos y jurídicos, por lo que desvirtúa lo argumentado por el demandante en los siguientes términos:

La subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario boliviano, en aplicación al principio de legalidad y reserva de Ley previsto en el art. 6 del CTB, desestimando el agravio invocado, más aún si se toma en cuenta el art. 8, párrafo III del CTB, que dispone que la interpretación analógica no puede ser aplicada para modificar normas existentes.

La Ley otorga los medios necesarios para que la Administración Tributaria Aduanera efectivice su facultad de imponer sanciones no siendo evidente que la AGIT afecte los intereses económicos del Estado cuando es la propia administración quien no cumplió con los términos previstos en el art. 154 de la Ley N° 2492, situación que dio lugar a la prescripción para interponer sanción y no así que la prescripción se haya dado por la subvención de diésel por el Estado, cuando la referida prescripción de acuerdo a lo establecido por ley, se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable y por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada y/o la

interposición de recursos administrativos o judiciales, lo que no sucedió en el presente caso evidenciándose que la ADA Global SRL, el 9 de septiembre de 2005 validó la DUI C-4645 ante la Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba para la nacionalización del vehículo, prohibido de importación por el DS N° 28141; sin embargo a dicha mercancía la administración aduanera otorgó el levante y el 14 de junio de 2012 notificó personalmente a Carlos Flores Gómez con el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR-144/2012 de 14 de junio de 2012, iniciando el proceso por contravención aduanera de contrabando que concluyó el 7 de enero de 2015, con la notificación personal a Carlos Hugo Alberto Flores Gómez como representante de la ADA Global SRL con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-063/2014 de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el contrabando contravencional, en consecuencia y siendo que la facultad de sancionar de la administración aduanera prescribe a los 4 años, la misma ha prescrito conforme señala el art. 59 y 154 de la Ley 2492,

Por otro lado el daño económico que denuncia el demandante, solo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público, que se beneficia de recursos públicos y consiguiente proceso por responsabilidad por la función pública previsto en la Ley N° 1178.

II.1.- Petitorio

Concluyó el memorial solicitando declarar **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1341/2015 de 28 de julio.

Los demandantes presentan su réplica ratificándose en los términos de la demandada, misma que es corrida en traslado para la dúplica.

El demandado hace uso de su derecho a la duplica, solicitando nuevamente, se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad,



oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo de las actuaciones procesales en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

III. 1.- La Gerencia Regional Aduana CBBA, presumiendo la comisión de Contravención Tributaria por Contrabando Contravencional, notifica el 14 de junio de 2012 a Carlos Flores Gómez en representación de ADA Global SRL, con el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR 144/2012 de 14 de junio, por haber nacionalizado un vehículo clase vagoneta, tipo Hilux Surf, marca Toyota, combustible diésel, chasis LN1307003847, modelo 1992, motor 2L-3082206 con cilindrada inferior o igual a 4000 cc con posterioridad a la vigencia del DS N° 28141 publicado el 17/05/2005. Ulteriormente en fecha 22 de septiembre de 2014, se emite la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-063/2014, la cual resuelve declarar probado el contrabando contravencional atribuido Rocha Valles Pedro (importador), Flore Gómez Carlos

(Despachante de Aduana), Chipana Tito Reynaldo (representante de la empresa de transporte) y Juan Mamani (conductor), estableciéndose responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana Global SRL, representada legalmente por Carlos Flores Gómez, así como a la empresa de transporte Carretero Truck' s Helmer SRL, representada por Reynaldo Chipana Tito.

Contra la Resolución Sancionatoria, la Agencia Despachante de Aduana Global SRL, interpone recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0403/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, la misma que dispone Revocar Totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-063/2014 de 22 de septiembre.

III. 2.- Contra la Resolución del Recurso de Alzada, la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional, interpone recurso jerárquico, mismo que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio que dispone confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0403/2015 de 04 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que la competencia de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, para imponer sanciones no ha prescrito, porque el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR-144/2012 de 14/06/2012 (Prohibidos), fue emitida por haber nacionalizado un vehículo a diésel con cilindrada inferior o igual a 4000 con posterioridad a la vigencia del DS N° 28141 de 16/05/2005, no correspondiendo por tanto su importación. **2)** Si es evidente que, la subvención del diésel oíl por más de 5 años ocasionó un daño económico al Estado, debiendo observar el art. 324 de la CPE en razón de la primacía de la Carta Magna.

V.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:



Análisis y fundamentación

Respecto a las supuestas vulneraciones cursantes en la demanda:

1) Si es evidente que la competencia de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, para imponer sanciones no ha prescrito, porque el acta de intervención contravencional AN-GRCGR-UFICR-144/2012 de 14/06/2012 (Prohibidos), fue emitida por haber nacionalizado un vehículo a diésel con cilindrada inferior o igual a 4000 con posterioridad a la vigencia del DS N° 28141 de 16/05/2005, no correspondiendo por tanto su importación.

El legislador considera la prescripción, como una forma de extinción de la obligación aduanera, sin embargo, como señala el profesor José María Martín, *“desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189).

El Decreto Supremo N° 28308 de 26 de agosto de 2005, modificatorio del Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, publicado el 17/05/2005 señala: *“Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005, referido a la restricción de la importación de vehículos livianos que utilizan diésel oíl como combustible”*. *“Artículo 2°.- (Modificación del artículo 1) Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: “ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto restringir la importación de vehículos livianos y motores de vehículos livianos que utilizan diésel oíl como combustible”*.

“Artículo 3°.- (Modificación del artículo 2) Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2.- (PROHIBICIÓN). I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas las importaciones motores de vehículos livianos y vehículos livianos nuevos y usados (automóviles, vagonetas, minibuses, camionetas y vehículos de tracción 4x4) con capacidad menor o igual a 4000 c. c. de cilindrada, que utilizan diésel oíl como combustible. II. Para efectos de esta prohibición, se debe aplicar la definición de importación establecida en el Artículo 82 de la Ley N° 1990 – Ley General de Aduanas”.

“Artículo 4º.- (Modificación del artículo 3) Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: “ARTÍCULO 3.- (COMISIÓN TÉCNICA). Se crea una Comisión Técnica conformada por los Ministerios de Desarrollo Económico, Hacienda e, Hidrocarburos para establecer una política de incentivos para la importación de vehículos y motores que utilizan Gas Natural Vehicular – GNV como combustible”.

“Artículo 5º.- (Modificación del artículo 4) Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28141, de la siguiente manera: “ARTÍCULO 4.- (TRANSITORIEDAD). Quedan fuera del alcance de la prohibición establecida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo: Los motores de vehículos y vehículos que se encuentren en zonas francas o recintos aduaneros. Los motores de vehículos y/o vehículos cuya operación de importación se haya iniciado, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo con el embarque en el país de origen o procedencia, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 82 de la Ley General de Aduanas. Los vehículos nuevos modelos 2005 y 2006, los cuales podrán ingresar y nacionalizarse hasta el 31 de diciembre de 2005.”

De lo expresamente transcrito, se acredita que las determinaciones asumidas por la Administración Aduanera en función de los Decretos Supremos mencionados, no se encuentran en discusión a los efectos de resolver la presente controversia, en razón a que las acciones administrativa concretadas en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-144/2012 de 14/06/2012 (Prohibidos) fueron ejercidas en el marco de las facultades establecidas por la Ley 2492, en sus artículos 21 y 100, dentro de un procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-063/2014 de 22 de septiembre.

Lo que se encuentra en tela de juicio para denegar u otorgar el derecho pretendido por el demandante, es el momento en el que dichas acciones se concretaron, a los efectos de pretender aplicar lo que en criterio de la Administración Aduanera correspondía, es decir, el ejercicio de sus facultades y acciones administrativas definidas en la emisión del Acta de Intervención Contravencional y consecuente Resolución Sancionatoria; las que tienen como antecedentes, el hecho generador consumado el **9 de septiembre de 2005**, fecha en la que la ADA Global S.R.L., ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, validó la Declaración Única de Importaciones



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

DUI 2005/332/C-4645, para nacionalizar el vehículo clase automóvil, combustible a diésel descrito en antecedentes administrativos, que por sus características estaba prohibido de importación conforme las previsiones del Decreto Supremo N° 28141 modificado por el Decreto Supremo N° 28308, mercancía sobre la cual, la Administración Aduanera otorgó el levante, autorizando con ello la disposición por los interesados de la mercancía, para posteriormente, en fecha 14 de junio de 2012 emita el Acta de Intervención Contravencional señalada precedentemente, notificada en la misma fecha, proceso contravencional que concluye el 7 de enero de 2015 con la notificación a Carlos Hugo Alberto Flores Gómez, en representación de la agencia despachante de aduana Global S.R.L. con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-063/2014 de 22 de septiembre.

Por lo que en mérito de lo manifestado corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal referidas a la prescripción, que este Tribunal Supremo de Justicia, ha incorporado en sus resoluciones constituyendo base jurisprudencial al respecto, conforme al siguiente entendimiento: El art. 59 de la Ley 2492, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; imponer sanciones administrativas, ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60 describe que el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. A su turno el art. 62-I, indica que se suspende la prescripción con la notificación del inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, y se extiende por seis meses. A su turno el párrafo II del señalado artículo, indica que se suspende con la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. Esta suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo. La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado, modifica el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, incorporando el párrafo IV que establece que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.

En el caso de autos, la validación de la DUI 2005/332/C-4645 por la Administración Aduanera, fue el **9 de septiembre de 2005** y la conclusión del proceso contravencional el **7 de enero de 2015** con la notificación de la Resolución Sancionatoria citada precedentemente; la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59, 60 y 62; así como el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código Tributario, Ley N° 2492.

El cómputo del término de prescripción de los cuatro años, se inició el **1° de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**, máxime si posteriormente a esa fecha, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 063/2014 de 22 de septiembre, recién el **07 de enero de 2015**, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Aduanera ya habían prescrito.

2) Si es evidente que, la subvención del diésel oíl por más de 5 años ocasionó un daño económico al Estado, debiendo observar el art. 324 de la CPE en razón de la primacía de la Carta Magna.

Respecto a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado al que se refiere la Administración Aduanera, la referida norma, si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se



encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser valuable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del Estado Plurinacional que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado, la que a su vez, conforme lo establecido en el art. 34 de la Ley en análisis, establece también la responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada como delito, aspectos normativos que aplicados al caso concreto, no corresponden.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa en vigencia, no habiendo el demandante evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos, consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo

establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 23 y vuelta, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante sus representantes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1341/2015 de 28 de julio, cursante de fs. 2 a 9 y vuelta.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Handwritten signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Abog. Aldo Quiroz Paredes
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Abog. Aldo Quiroz Paredes
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N°.....69.....	Fecha:.....27/6/2018.....
Libro Tomas de Razón N°.....	I



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

9

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

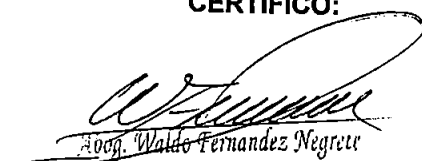
EXP.331/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 17:10 minutos del día JUEVES 23 de AGOSTO, del año 2018.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N°69/2018, de fecha 27 de junio de 2018, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Jesus A. Limachi Montero.
C.I 7465120 Ch.